

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Se presento escrito de subsanación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de abril del 2023.

La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1098**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALQUIEQUIPOS HR S.A.S. NIT 901316409-4  
DEMANDADO: LACIDES CIFUENTES BARONA C.C. NO. 16.268.799  
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00289-00**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por **ALQUIEQUIPOS HR S.A.S. NIT 901316409-4** contra **LACIDES CIFUENTES BARONA C.C. NO. 16.268.799**. demanda que fue inadmitida teniendo en cuenta que;

1. No se acredito que las facturas electrónicas No. HR-502 de fecha 18 de abril de 2022, HR- 481 de fecha 01 de abril de 2022, HR- 461 de fecha 16 de marzo de 2022, HR-445 de fecha 03 de marzo de 2022, HR- 421 de fecha 16 de febrero de 2022, HR-881 de fecha 7 de diciembre de 2022., fueron recibidas por el señor LACIDES CIFUENTES BARONA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, pues si bien manifiesta en el escrito de demanda que fueron enviadas directamente a la empresa del demandado , no existiendo constancia de aceptación expresa, por parte del mismo, pues de los documentos allegados no es posible determinar la fecha en que los mentados títulos valores fueron recibidos por el comprador.
2. No se aportó, con la demanda inicial, constancia de recibo de la mercancía por parte de la ejecutada, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio.
3. Finalmente, no se demostró que tres (03) días antes del vencimiento de las facturas electrónicas informó a la demandada la tenencia de las mismas (Parágrafo, artículo 773 Código de Comercio).

Por auto de fecha 14 de abril de los corrientes fue inadmitida la demanda, siendo notificado el auto el día 17 de abril de los corrientes, siendo presentado escrito de subsanación el día 24 de abril de la misma anualidad, en donde el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta: *“en relación con los puntos causales de inadmisión, me permito manifestar que en las facturas adjuntas existe una declaración de recibo y aceptación expresa, pues si bien todas y cada una de ellas en la parte posterior estipulan que a estas facturas de venta le son aplicables las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008), y que con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título– Valor, más en las facturas también se declaran haber sido aceptadas y recibidas cada una a satisfacción. Según lo anterior, la plataforma RADIAN, la cual hace parte del sistema de facturación, se encarga de administrar el registro, de hacerle seguimiento al título valor, realizar la trazabilidad de las facturas electrónicas, verificar si es exigible la obligación, consultar quien la expide y en qué fecha, estando éstas efectivamente inscritas en dicha plataforma, las cuales se adjuntan como constancia, por si el Despacho lo considera pertinente. Aunado a ello, a las facturas electrónicas de venta le son aplicables los requisitos de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN, art. 11.”*

El despacho, al respecto debe manifestar al apoderado del ejecutante que no comparte su s argumentos y menos la subsanación presentada. Entre otras cosas la factura electrónica no es un documento complejo, porque su valor como título ejecutivo emerge de su creación de conformidad con los lineamientos establecidos por el legislador, es decir, su exigibilidad no deviene de una pluralidad documentos con unidad jurídica, y sí exigimos que se agregue dicho anexo técnico a la factura electrónica estamos convirtiendo en complejo un título que tiene su origen claramente establecido en la ley; además, el anexo técnico, no aporta nada en orden a determinar la existencia de una obligación con las notas de claridad, expresividad y exigibilidad, así que carece de sentido exigir que ese documento acompañe a la factura electrónica expedida por la DIAN; y como si fuera poco, este documento es de conocimiento público como quiera que se ordena su publicación en la página oficial de la DIAN, así que por todas las anteriores razones no tiene mayor utilidad ordenar que dicho documento acompañe la factura electrónica.

Como ha bien lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en reiterados fallos, Las anteriores afirmaciones resultan corroboradas por la propia Resolución 042 de 2020, al señalar cuál es la función que desempeña dentro de la creación de la factura electrónica y como se debe agotar su publicidad, así se precisa:

*“TÍTULO VII ANEXO TÉCNICO Artículo 24. Anexo técnico RADIAN. El «Anexo técnico RADIAN», contiene las funcionalidades y/o reglas de habilitación y validación que permite cumplir con la generación, transmisión, validación, registro y entrega de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor, por parte de los usuarios del RADIAN en los ambientes de producción en habilitación y producción en operación. Parágrafo: El «Anexo técnico RADIAN» versión 1.0, forma parte integral de la presente Resolución.*

*Artículo 25. Divulgación de los anexos técnicos y término de adopción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.23. del Decreto 1625 de 2016 el contenido de los anexos técnicos y sus modificaciones se encuentran publicados en el sitio WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN <https://www.dian.gov.co/impuestos/facturaelectronica/documentacion/Paginas/documentacion-tecnica.aspx> Los usuarios del RADIAN deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnicos”.*

*Por otra parte, cada formato es un subconjunto del Universal Business Language - UBL, del cual se utilizarán cinco tipos de documental: Invoice (factura), CreditNote (Nota Crédito), DebitNote (Nota Débito), ApplicationResponse (Registro de Evento) y AttachedDocument (Contenedor de Documentos).*

El objetivo de la descripción del UBL es buscar, una estandarización de las facturas electrónicas en el país, de manera que se impulse el comercio electrónico, permitiendo que la información pueda ser utilizada de la manera más eficaz, eficiente y efectiva posible. Se imponen por lo tanto dos (2) requisitos: confiabilidad y calidad en las informaciones tal como se describe en todo su contenido.

Así las cosas, como lo indica el Magistrado Ponente Dr. CESAR EVARISTO LEON VERGARA, (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. Cali, febrero dieciséis de dos mil veintitrés. Sala Civil de decisión Singular. Radicación 09-2022-00264-01) fluye en forma diamantina que al señalar el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2.000 que, la factura electrónica debe contener el anexo técnico, en realidad está señalando que la papelería de la factura electrónica se debe ajustar integralmente al contenido de sus especificaciones. Lo anterior no comporta que la providencia del a -quo deba ser revocada, pues la misma se sostendrá en la exigencia realizada en torno a que la documentación anexada a la demanda se omitió allegar la que demuestra la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (Art. 774 del Código de Comercio) y/o el acuse de recibo de las facturas electrónicas emitido por medio electrónico.

Por lo que, conforme a lo anterior, se sostendrá este despacho, en la exigencia realizada en torno a que la documentación anexada a la demanda se omitió allegar la que demuestra la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien

sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (Art. 774 del Código de Comercio) y/o el acuse de recibo de las facturas electrónicas emitido por medio electrónico. Sin que valga en contrario, lo expresado por el apoderado de la parte demandante al afirmar que la DIAN da cuenta que la factura fue efectivamente remitida y recibida por el demandando, dado que, cuando la DIAN presta sus servicios para la aceptación o rechazo de la factura, deja constancia del trámite y sus resultados dentro de la misma. Así las cosas, la sola expedición de una factura electrónica por la DIAN NO aquilata ante sí y por sí misma, la remisión y recepción de las facturas electrónicas al deudor, pues para ello existen unas casillas diseñadas por el anexo técnico en donde se hacen constar esos eventos para efecto de su validación.

Entonces, la comunicación electrónica vía mail o centro de atención telefónica de manera aislada, en nuestra visión de esta legislación, no puede ser tomada como la forma de emitir la factura electrónica, pues para tener certeza de la factura electrónica se requiere que todo el proceso esté certificado y se utilice de manera íntegra, no solo en la expedición de la factura electrónica, (generación y numeración), sino también su aceptación, entrega y conservación. (Lo cual, dicho de paso, sirve para restarle total valor a los documentos ilegibles que fueron anexados al recurso de reposición).

Pero si lo anterior no fuera suficiente, para demostrar que no por haberse expedido la factura electrónica por la DIAN se entiende que la factura ha sido aceptada por el adquirente, téngase presente que existe un sencillo trámite para efectos de que la DIAN preste sus servicios para la aceptación o rechazo de la factura, debiendo el interesado gestionar este servicio de acuerdo con los reglamentos de la autoridad competente, así lo establece el Decreto 1349 de 2016, en su artículo 2.2.2.53.5, que establece: “ *Artículo 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor. La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto. Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley. En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento. La aceptación tácita de que trata el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente. Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación. Parágrafo 1°. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica. Parágrafo 2°. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dian de que trata el parágrafo 2° del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro. Parágrafo 3°. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor. Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro. Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.*”

Y soportando más aun la posición del despacho, de conformidad con los artículos 772 y 773 del C.Co. modificados por la Ley 1231 de 2008, “*la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*” “*Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*” A su vez, el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.5.4. “*Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*”

Finalmente, no es de recibo la subsanación presentada por el apoderado judicial, pues no cumplió con la carga de acreditar las falencias que presenta las facturas allegadas, pues, ni en el cuerpo de la papelería denominada “facturas electrónicas” suscritas por su creador, ni en la factura electrónica expedida por la DIAN, ni en ninguno de los demás anexos de la demanda, se vislumbra la aceptación de las facturas por parte de la sociedad demandada ni la certificación de recibo de las mercancías o servicios prestados. Entonces, NO puede existir aceptación tácita de la factura de venta electrónica con la firma de su creador, sin que exista la certeza y la evidencia de la remisión y recepción de las facturas electrónicas al deudor.

Resultando entonces, evidente que, sin la constancia de entrega de las facturas o el acuse de recibo proveniente del demandado, no existe un punto de partida para empezar a contabilizar los tres días para que se produzca la aceptación tácita. Ello significa que, cómo no existe prueba de la efectiva remisión y recepción de la factura electrónica por parte de la sociedad demandada, exigencia común para los documentos cambiarios y las facturas electrónicas, los documentos anexados a la presente demanda ejecutiva carecen de aptitud para que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la parte demandada. Y evidentemente, tampoco estamos en presencia de un título complejo, por cuanto en ninguno de ellos surge en forma expresa o tácita la declaración unilateral recepticia proveniente de la demandada, indispensable para que nazca el débito de pagar suma de dinero a su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZARA** la presente demanda ejecutiva, conforme a los argumentos considerativos de este auto.

**SEGUNDO.-** Previa anotación de salida en el software de gestión y en los libros correspondientes, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

**NOTIFÍQUESE,  
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

**ESTADO 27 DE ABRIL DEL 2023**

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7ff5c029ea31e237275a2217c9dac29c6122514bc0c91a0e908ace614fa225**

Documento generado en 26/04/2023 03:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**